

MAT.: Deniega totalmente acceso a la información pública por motivos que indica.

ADJ.: Informe Técnico Sección Cobertura e Infraestructura de fecha 20 de junio de 2013.

PUERTO MONTT, 25 JUN 2013

VISTOS:

1º) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2º) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3º) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4º) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5º) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6º) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7º) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8º) lo requerido por la Sra. Verónica Jara Arias, a través solicitud de acceso a la información pública, de 30 de mayo de 2013; y 9º) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

CONSIDERANDO:

1º) Que, por medio de Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285, caso número 5166, la Sra. Verónica Jara Arias, el día 30 de mayo de 2013, requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: *"Se solicita la rendiciones recibidas de los jardines VTF, de los años 2011 y 2012 entregada por el DEM de Puerto Montt. desde ya se les agradece su colaboración"*.-

2º) Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

3º) Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4º) Que, a juicio de esta autoridad regional, la información requerida por la solicitante, es decir, *"Se solicita la rendiciones recibidas de los jardines VTF, de los años 2011 y 2012 entregada por el DEM de Puerto Montt. desde ya se les agradece su colaboración"*.- se encuentra afecta a la excepción legal establecida en la ley en comento, por

configurarse la causal de secreto o reserva contempladas en el Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: [...]

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado, número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

5º) Que, en cuanto a la información solicitada, procede denegar totalmente el acceso a esa información, por los siguientes argumentos:

1. Fundamentos de Hecho.

La Dirección Regional de Jardines Infantiles Región de Los Lagos reconoce la importancia de que el público ejerza su derecho a acceder a diversos tipos de antecedentes públicos que obra en su poder, no obstante ello, existe certeza de que las circunstancias que se describirán a continuación configuran la causal invocada, puesto que la petición de la reclamante considera un detalle de información tal, que esta Dirección debe distraer de sus labores normales a su personal para realizar las tareas propias de dicha solicitud, a saber:

- i. En primer lugar se deben ubicar los antecedentes, lo que en la práctica significa el traslado de archivos de rendiciones de todo el año 2011 en bodega de esta Dirección, la que se ubica fuera de los límites urbanos de la ciudad de Puerto Montt, solicitud que debe ser coordinada con antelación, para efectos de la organización del funcionario a cargo de esta.
- ii. Los documentos solicitados correspondientes a las rendiciones de los jardines VTF 2011 y 2012 administrados por el DEM de Puerto Montt constituyen un total de 40.002 páginas aproximadamente, los que no se encuentran en soporte digital, medio que fue solicitado por la requirente.
- iii. Dedicar a un funcionario exclusivo durante 2 meses y 6 horas de jornada laboral, sólo para efectos de traspasar dichos documentos a soporte digital, para luego almacenarlos, ordenarlos en su respectivo equipo por fecha y tipo de documento, lo que excede incluso el tiempo establecido para contestar este requerimiento más el plazo de 10 días hábiles de prórroga.
- iv. En relación a la solicitud de que dicha información sea entregada en formato digital. La Dirección Regional de la JUNJI Región de Los Lagos cuenta con sólo un escáner y fotocopiadora de uso común para todas las unidades, importando su uso exclusivo para satisfacer este requerimiento el entorpecimiento del trabajo de todas las otras unidades que requieran utilizar dicho equipo.
- v. Lo anterior implica la configuración de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c, de la Ley de Transparencia, cuando se acredita que su atención agregada implica para dichos funcionarios la utilización de un tiempo excesivo considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas.

1.1. Informe Técnico del Encargado de la Sección Cobertura e Infraestructura de la Dirección Regional de Los Lagos de la JUNJI, Señor Javier Flores Cárcamo de fecha 20 de junio de 2013, que da cuenta del cálculo realizado por su unidad para la entrega de esta información, el que arroja un conteo de 40.002 documentos aproximadamente consistentes en las rendiciones de los jardines VTF de los años 2011 y 2012, determinando un total 11 semanas laborales, esto es 2,68 meses laborales que debería disponer un funcionario de la Dirección Regional de la JUNJI Región de Los Lagos para satisfacer el requerimiento de acceso a la información pública de la solicitante.

2. Fundamentos de Derecho:

2.1. El Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, invocado precedentemente.

2.2. Artículo 7 N° 1 letra c) del Decreto N 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: [...]

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

[...] Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

2.3 Instrucción General N° 10 del Consejo Para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, Título II Del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, 3. Etapa de resolución de la solicitud de acceso a la información, 3.1 Revisión de la información y redacción de la respuesta, letra c), 1ª parte, que dispone:

" 3. Etapa de resolución de la solicitud de acceso a la información. Durante la etapa resolutive, el órgano público deberá efectuar la revisión de fondo de lo solicitado con la finalidad de pronunciarse sobre la petición formulada, [...] o negándose a ello, para lo cual dispondrá la revisión de la información pedida y procederá a redactar el acto administrativo de respuesta y a notificarlo al peticionario.

3.1. Revisión de la información y redacción de la respuesta. Una vez efectuado el levantamiento de información y verificada su existencia, el órgano deberá revisar los documentos y antecedentes en que consta y procederá de la siguiente manera: [...]

c) Cuando respecto de la información solicitada concurra, a su juicio, alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia, deberá denegar el acceso a la información".

2.4. El artículo 3° de la Ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. Cuando se acredita, como el caso en cuestión, que la atención agregada implica para los funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, ellos interrumpen de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigen una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

2.5. Jurisprudencia.

2.5.1. Decisión Amparo ROL C 1007-12 del Consejo para la Transparencia, considerando 5) y 6) que establecen: "[...] 5) Que, por otro lado, el órgano reclamado, para extraer manualmente una copia digital de cada uno de los archivos que configuran los planes de mejoramiento educacional presentados por los establecimientos educacionales beneficiados con la subvención preferencial establecida en la Ley N° 20.498 y dar respuesta al presente amparo, sólo cuenta con un funcionario

habilitado, quien deberá extraer un total de 27.813 archivos, proceso en el cual ocupa, según lo constatado en la visita técnica verificada en la especie, alrededor de dos minutos por cada uno de ellos, lo que arroja un total de 55.626 minutos, esto es, 927,1 horas, lo que implica un total de 115,88 días si es que dicho funcionario se dedicara única y exclusivamente a desarrollar esta labor.

6) Que, por lo expuesto en el motivo precedente, se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, debiendo rechazarse, por lo tanto, el presente amparo. [...]"

2.5.2. Decisión Amparo ROL C 1350-12 del Consejo para la Transparencia, considerandos 2), 3) y 4) que establecen: "[...] 2) Que, conforme al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente la información solicitada cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. A su turno, el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 7° N° 1, literal c) párrafo tercero: "Se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando sus satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales."

3) Que, el MOP ha invocado la causal en comento, indicando que la solicitud comprende un elevado número de actos administrativos cuya entrega requeriría de parte de los funcionarios respectivos – específicamente los inspectores fiscales de las obras respectivas y funcionarios responsables de tramitar las solicitudes– la utilización de un tiempo excesivo atendidas sus funciones habituales, que les distraería indebidamente del cumplimiento regular de las mismas. En tal sentido se ha referido a los siguientes supuestos de hecho que justificarían la hipótesis de reserva invocada: los volúmenes de información que comprende la solicitud; la relación entre los funcionarios encargados de recopilar y sistematizar la información y las tareas que esta demandaría; el tiempo estimado que sería necesario invertir para satisfacer lo requerido atendida la inexistencia de un soporte informático centralizado que facilite la tarea de búsqueda; y el costo oportunidad que esto significaría en términos de tiempo (horas y jornadas de trabajo) y funcionarios destinados.

4) Que, sin perjuicio de la naturaleza pública de la información solicitada, las alegaciones efectuadas por el MOP resultan claras y específicas, y permiten concluir que acceder a lo solicitado del modo que ha sido requerido (copia digital) afectaría de manera presente o cierta, probable y específica el debido cumplimiento de sus funciones. En efecto, atendido que la información se encuentra disgregada en diferente oficinas regionales, y que el MOP sólo cuenta con soportes físicos de la misma, que no le permiten una sistematización expedita, es dable concluir que la entrega digital de lo pedido exigiría a los funcionarios del MOP dedicar un tiempo excesivo de su jornada, quienes desatenderían el normal desempeño de las labores que le son propias, por lo que este Consejo hará lugar a la reserva alegada".

2.5.3. En sentido similar, Decisión Amparo ROL C1252-12 ROL C1253-12 C1254-12, C1255-12 del Consejo para la Transparencia, considerandos 2), 3), 6) y 7) que establecen: "[...]2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genéricos, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al respecto, el Reglamento de la citada Ley, al precisar los supuestos de dicha causal, señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que "se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando sus satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales".

3) Que, por su parte, según ha establecido este Consejo en sus decisión de amparo Rol C1186-11, el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro

de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. En igual sentido se ha pronunciado este Consejo a través de la decisión que resolvió los amparos Roles C887-12, C889-12 y C890-12, y la decisión de amparo Rol C1115-121, deducidos por el mismo reclamante en contra del mismo órgano reclamado en los presentes amparos. [...]

6) Que, por su parte, analizado el contenido de las solicitudes objeto de los presentes amparos, tal como se concluyó respecto de aquella que motivó el amparo C1115-12, se advierte que estas solicitudes se refieren a materias de diversa naturaleza (fiscalización, auditoría, información sobre terceros ajenos al organismo, información financiera de su personal, características de unidades particulares del organismo y el ejercicio de sus labores, entre otras) y a información de distintas épocas (auditorías, revisiones, fiscalizaciones y acciones pasadas). En consecuencia, debe concluirse que la atención agregada de estos requerimientos, la búsqueda de la totalidad de la información solicitada, su calificación jurídica a fin de verificar la procedencia de alguna causal legal de secreto o reserva, la eventual tacha de datos personales en aplicación de la Ley Nº 19.628, la notificación de tercero, así como la definición de los costos de reproducción, obligaría al organismo a destinar un tiempo excesivo de la jornada de sus funcionarios a la atención de estos requerimientos, exigiendo una dedicación desproporcionada a la atención de los requerimientos del reclamante.

7) Que, en consecuencia, la valoración de la disposición de reserva invocada respecto de los requerimientos objeto del presente amparo, lleva a concluir que su atención configura la distracción alegada, por lo que se hará lugar a la causal de reserva invocada respecto de dichas reclamaciones."

2.5.4. En sentido similar, Decisión Amparo ROLES C1294-12 Y C1335-12 del Consejo para la Transparencia, considerando 4) que establece en su parte pertinente: "[...]lo que permite concluir que existían circunstancias que hacían difícil reunir la información solicitada, a fin de evaluar la procedencia de la causal de secreto o reserva finalmente invocada. En efecto, a través de su Instrucción General Nº 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, numeral 6.2, este Consejo ha indicado que se entenderá que concurren dichas circunstancias, por ejemplo, "cuando la información tenga una larga data y deba ser ubicada y recuperada desde archivos físicos no informatizados"; o "cuando el volumen o cantidad de documentos o formatos solicitados exija invertir varios días en la recopilación de la misma", lo que habría ocurrido en los casos aludidos".

RESUELVO:

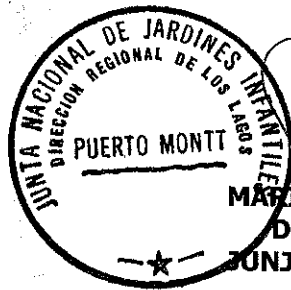
1º DENIÉQUESE totalmente el acceso a la información correspondiente a las rendiciones recibidas de los jardines VTF (vía transferencia de fondos) de los años 2011 y 2012, por configurarse la causal de reserva contenida en el artículo 21 Nº 1 letra c) de la Ley Nº 20.285, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente.

2º NOTIFÍQUESE a la requirente en la forma solicitada, haciéndose llegar copia del presente acto administrativo.

3º Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el requirente dispone del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar mediante amparo respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

4° INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
MARÍA PAZ MARTÍNEZ VIDAL
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI – REGIÓN DE LOS LAGOS

[Handwritten initials: MMV/HOV/NMC/nmc]
MMV/HOV/NMC/nmc
DISTRIBUCION:

- Solicitante.
- Encargada Nacional Ley N° 20.285 (Susana Machuca) ✓
- Encargada Nacional SIAC (Silvia Belmar)
- Encargada SIAC Región de Los Lagos
- Departamento de Fiscalía.
- Asesora Jurídica JUNJI-Región de Los Lagos.
- Oficina de Partes.